

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Corporativo Internacional, S. A.

Abogado: Dr. Máximo Manuel Correa R.

Recurrido: Cecom, S. A.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Corporativo Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes de la República, con asiento social ubicado en la Ave. Tiradentes a esquina 27 de Febrero, Plaza Corporativa, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Nazarquin Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal, núm. 129416, serie 1era., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Máximo Manuel Correa R., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1996, suscrito por, los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, abogados de la recurrida Cecom, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Cecom, S.A. contra el Banco Corporativo Internacional, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada Banco Corporativo Internacional, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante Cecom, S. A., y en consecuencia: a) Declara, regular y válida la presente demanda por ser hecha conforme a derecho en cuanto a la forma, y justa en el fondo; b) Condena, a la parte demandada: Banco Corporativo Internacional, S.A., al pago de la suma de ochocientos noventa y siete mil novecientos pesos oro con 36/100 (RD\$897,900.36), a favor de la demandante Cecom, S.A., por el concepto indicado; y con más a los intereses legales de la suma señalada anteriormente, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Declara, que las hipoteca judiciales provisionales inscritas sobre los solares 3, 4 y 5, Manzana 131, Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia de Duarte; y sobre el solar 8, Manzana 437, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago a favor de Cecom, S.A. y las inscritas sobre los apartamentos núm. 2323 del edificio 23, segunda planta del complejo turístico Raddison y/o Puerto Plata Prince y/o Caribbean Village Incorporado, con área de Construcción de 59.06 M2., con un aposento, un baño, sala estar, terraza techada, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref-29-C del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sito Playa Dorada; y Apartamento 1624 del Edificio 23, segunda planta del complejo turístico Raddison y/o Puerto Plata Prince y/ Caribbean Village Incorporado, con un área de construcción de 59.00 M2., con un aposento, un baño, sala estar, terraza techada, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 26-ARef-29-C del Distrito Catastral No. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sito en playa Dorada a favor de Cecom, S.A., quedan convertidos de pleno derecho en Hipotecas Judiciales Definitivas, y, en consecuencia,

validadas para todos sus efectos y alcances jurídicos; **Tercero:** Condena, al banco demandado: Corporativo Internacional, S.A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona, al alguacil de estrados de este Tribunal para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Corporativo Internacional, S.A., contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Cecom, S.A., y en consecuencia rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena el Banco Corporativo Internacional, S.A., al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Cáceres G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución de caso, en síntesis, que las facturas núms. 13448, 13447, 13408, 13407, 13391, 13354, 13326, 13298, 13282, emitidas por la entidad Cecom, S. A., totalizan un valor del equivalente en pesos dominicanos de US\$23,400.00, no un monto de novecientos ochenta y siete mil novecientos pesos con 36/100 (RD\$987,900.36) como erróneamente le atribuye la Corte; que por encontrarnos ante la conversión de inscripciones de hipotecas judiciales provisionales en definitivas respecto de inmuebles cuyos valores se encuentran muy por encima del duplo del valor reclamado, de considerar como bueno y válido el total de los valores reclamados debió juzgar la reducción de las inscripciones conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil; que al descartar las conclusiones subsidiarias sin apreciar los medios de derecho aportados por el recurrente, la Corte incurrió en falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “que este tribunal de alzada después de ponderar los documentos sometidos al debate por las partes litigantes, procederá a rechazar las conclusiones de la parte demandada originalmente, Banco Corporativo Internacional, S. A., y acoger las presentadas por la parte recurrida, en virtud de que Cecom, S. A. ha demostrado en la especie, la prueba del crédito reclamado mediante las facturas No. 13448 de fecha 1 de junio de 1994; No. 13447 del 1ro. de mayo de 1994; No. 13498 del 1ro. de abril de 1994; No. 13407 del 1ro. de marzo de 1994, No. 13391 del 1ro. de febrero de 1994; No. 13354 del 1ro. de enero de 1994; No. 13326 del 1ro. de diciembre de

1993; No. 13298 del 1ro. de noviembre de 1993; y la parte intimante no ha justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de su obligación, es decir, la de pagar la suma adeudada de RD\$987,900.36), tal y como lo expresan las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que al concluir la parte apelante, Banco Corporativo Internacional, S. A. de manera principal solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, se torna innecesario para este tribunal el tener que estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de la misma apelante, en las que solicita la reducción de las inscripciones hipotecarias, convertidas en definitivas por la sentencia recurrida” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como indica la parte ahora recurrente, contrario a como sustentó la Corte a-qua, las sumas de las facturas No. 13448 de fecha 1 de junio de 1994, No. 13447 del 1ro. de mayo de 1994, No. 13498 del 1ro. de abril de 1994, No. 13407 del 1ro. de marzo de 1994, No. 13391 del 1ro. de febrero de 1994, No. 13354 del 1ro. de enero de 1994, No. 13326 del 1ro. de diciembre de 1993, No. 13298 del 1ro. de noviembre de 1993, antes descritas no justifican la suma adeudada de RD\$987,900.36, por lo que la Corte a-qua debió indicar en su decisión todos los documentos y motivos en los cuales se fundamentaba para contabilizar en dicha suma la referida deuda, lo que no hizo; que tampoco podía la Corte a-qua, como alega el recurrente en su segundo medio de casación, dejar de ponderar las conclusiones subsidiarias presentadas por este, bajo el argumento de que al haberse rechazado las conclusiones principales en las que se solicitaba la revocación de la sentencia en todas sus partes se tornaba innecesario estatuir sobre las mismas, toda vez que los razonamientos utilizados para rechazar las conclusiones principales no justifican también el rechazo de las conclusiones subsidiarias en reducción de las sumas de embargo, por lo que procede acoger los referidos medios y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 1995, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do